

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 298

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BARTOLA VIVEROS MONDRAGON
EJECUTADA	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00229-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio no. 544 del 11 de julio de 2019, visible de folios 94 a 98 del expediente.

En tal virtud, se analizará y decidirá sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Bartola Viveros Mondragón, contra la Universidad del Valle, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la providencia anteriormente señalada.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora Bartola Viveros Mondragón, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra la entidad ejecutada, por:

1. El capital adeudado por la suma de \$14.456.763.
2. El valor de los intereses moratorios hasta agosto de 2018, por la suma de \$ 15.929.858.
3. Las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estima en un veinte (20%) del valor de la obligación.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de julio de 2011¹.
- Copia simple de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 18 de octubre de 2012².
- Copia simple de la Resolución no. 2149 del 15 de julio de 2013³, por medio del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo proferido el día 18 de octubre de 2012, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Es importante señalar, que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto 544 del 11 de julio de 2019⁴, consideró que la falta de copias auténticas de la

¹ Folio 8 a 14 del expediente.

² Folio 14 a 26 del expediente.

³ Folio 31 a 36 del expediente.

⁴ Folio 98 del expediente.

Resolución no. 2149 del 15 de julio de 2013, no era razón para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues ese documento podía ser aportado por la parte ejecutada.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se aportaron las providencias en copias simples, lo cierto es que su autenticidad puede ser validada con el proceso ordinario que reposa en este Estrado Judicial, por lo que no resulta viable exigir que dichos documentos se aporten en copia auténtica.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición⁵.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 18 de julio de 2013 ante la Universidad del Valle, mediante el cual se solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución⁶.
- Liquidación realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde señala la suma adeudada⁷.

3.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga la señora Bartola Viveros Mondragón, previa reliquidación de la

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁶ Folio 14 a 26 del expediente.

⁷ Folio 45 a 54 del expediente.

misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992 y los porcentajes indicados en la parte motiva de dicha providencia.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando, se debía efectuar con efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 2003, teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue radicada ante la entidad demandada el 3 de noviembre de 2006.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran para pagar, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2013, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de septiembre de 2014, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (19 de septiembre de 2018), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, de lo consignado en el escrito de demanda se infiere, que a la parte demandante se le realizó un pago parcial de la obligación el día 30 de julio de 2013, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma que resulte al momento de liquidarse el reajuste pensional reconocido en la providencia objeto de ejecución y aplicarse a dicho valor el descuento de los dineros cancelados, hasta la fecha, por parte de la entidad ejecutada.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁸, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2012, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en el Decreto 01 de 1984.

⁸ Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de marzo de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial⁹) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

⁹ Conforme se desprende de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, pues la sentencia fue notificada el 14 de marzo de 2013.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de del término de seis meses de que señala el art. 177 del Decreto Ley 01 de 194.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 de la mentada normatividad, previo descuento del valor que se hubiere cancelado, hasta la fecha, por la Universidad del Valle, por concepto de intereses.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

3.6 Medida cautelar

De lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares de embargo y secuestro pueden decretarse desde la presentación de la demanda.

En ese sentido se observa, que la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada posea en diferentes entidades bancarias, así como de los dineros que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar a favor de la Universidad del Valle por concepto de la estampilla PRO – UNIVALLE.

Ahora bien, frente a esta solicitud en particular estima la instancia que, tratándose de dineros públicos y, ante la responsabilidad fiscal que nos atañe, es importante, de cara a la condena en abstracto contenida en la sentencia, aunado al pago parcial realizado por la entidad demandada y la obligación de limitar el embargo, remitir el expediente ejecutivo digital, previo al decreto de la cautela, a la Contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, con el fin de que proceda a liquidar la reliquidación pensional reconocida en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

Lo anterior, con el fin de limitar la medida de embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la Universidad del Valle y a favor de la señora Bartola Viveros Mondragón, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.025.415, por:

a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reajuste pensional reconocido mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 18 de octubre de 2012 y, aplicarse a dicho valor el descuento de los dineros cancelados, hasta la fecha, por parte de la entidad ejecutada.

b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de marzo de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, previo descuento del valor que se hubiere cancelado, hasta la fecha, por la Universidad del Valle, por concepto de intereses.

SEGUNDO: REMITIR a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar la reliquidación pensional reconocida en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la Universidad del Valle o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud del decreto de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8a250ad24a3fd17359a62a8101187772c1ade534e77ff481fdf7f0c4faaa91

Documento generado en 04/08/2020 04:12:34 p.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.32. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2020

NICOLAS SUAZA BAHAMON

Firmado Por:

**NICOLAS SUAZA BAHAMON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5667f3da2d691c8ac191552020eeab738e56a675a70be4fcd0e04eed762eb824

Documento generado en 04/08/2020 05:48:41 p.m.